



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA OCTAVA DECISIÓN LABORAL-

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Decide la sala la viabilidad del recurso de casación interpuesto por **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el trece (13) de marzo de la misma anualidad, en el proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS ALFONSO CUADRADO PARRA** contra **COLFONDOS SA y el recurrente**.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en el artículo 74 del CGP, se reconocerá personería adjetiva a la firma JURISCOL ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Doctor JORGE ISAAC GARCÍA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.72.191.863 portador de la T.P. 72.191.863 del C.S de la J. como apoderado de COLPENSIONES, conforme al poder general otorgado mediante la escritura pública 24 del 10 de enero de 2025, y se reconoce como apoderada sustituta a la Doctora Daniela Sánchez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.229.159 y portador de la T.P. 346.159 del C.S. de la J. (doc. 11 cuaderno tribunal)

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la viabilidad del recurso de casación está supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: i) se dirija contra una sentencia de segunda instancia en un proceso ordinario, salvo que se trate de la casación per saltum; ii) se interponga dentro del término legal y iii) que se acredite el *interés económico para recurrir* previsto en el artículo 86 del CPTSS, estimación que debe efectuarse teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, que para el caso en estudio, asciende a la suma de **\$170.820.000.00**.

En consecuencia, frente al término legal, se tiene que el artículo 88 del CPTSS reglamentado por el artículo 62 del Decreto 528 de 1964, consagra que el recurso de casación en materia laboral “...*podrá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia...*”

En efecto, revisadas las presentes diligencias, se advierte que como quiera que la sentencia fue proferida por esta Corporación el doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025), notificada por edicto el trece (13) de marzo de la misma anualidad, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el término para interponer el multicitado recurso feneció el cuatro (4) de abril de 2025, por consiguiente, atendiendo que Colpensiones presentó el recurso el 31 de marzo del año en curso, se tiene, que el mismo fue interpuesto dentro del término legal.

Bajo ese postulado, el Alto Tribunal señaló que la determinación del interés económico emerge del agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del **demandado**, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, en ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado¹.

En el presente asunto, la sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad, decisión que, apelada por Colfondos S.A. y Colpensiones, y estudiada en grado jurisdiccional de consulta a favor de esta última AFP, fue confirmada por este juez colegiado.

Al respecto, la summa gravaminis o interés económico para recurrir en casación de Colpensiones, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, las cuales consisten en recibir los recursos de la AFP Colfondos S.A. y actualizar la historia laboral de la accionante.

Al respecto, cabe precisar, que la condena impuesta a Colpensiones constituye una obligación de hacer², por tanto, no implica una erogación dineraria que la perjudique³.

¹ Al respecto, de tiempo atrás, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado que el interés jurídico «corresponde al agravio que sufre el interesado con el fallo impugnado. De modo que, si quien presenta el recurso extraordinario es el demandante, su interés está delimitado por las pretensiones que le han sido negadas y, si lo es la accionada, el valor será definido por las resoluciones de la providencia que pecuniariamente la perjudiquen. Ahora, en ambos casos debe analizarse si la inconformidad planteada en el recurso guarda relación con los reparos que exhibieron los interesados respecto de la sentencia de primer grado y verificar que la condena sea determinada o determinable a fin de cuantificar el agravio sufrido.» CSJ AL1396-2025

² AL 2311-2023

³ Ibidem

En mérito de lo expuesto, la Sala Octava de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la firma JURISCOL ABOGADOS SAS, representada legalmente por el Doctor JORGE ISAAC GARCÍA GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.72.191.863 portador de la T.P. 72.191.863 del C.S de la J. como apoderado de COLPENSIONES y como apoderada sustituta a la Doctora Daniela Sánchez Díaz, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.010.229.159 y portador de la T.P. 346.159 del C.S. de la J.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **COLPENSIONES**.

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,

DIANA DEL PILAR MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Magistrada

Karen I. Castro O.
678/25

KAREN LUCÍA CASTRO ORTEGA

Magistrada

Daniela de los Ríos B.

DANIELA DE LOS RÍOS BARRERA

Magistrada

LINK EXP. [11001310504720230011501](https://www.cjec.gov.co/links-expedientes/11001310504720230011501)

Firmado Por:

Diana Del Pilar Martinez Martinez

Magistrada

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90ab83e1b6417e07ad32ce2a3e4d12947bf51424ef4fd73d88477f955609a971**

Documento generado en 14/08/2025 12:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>